

## **CAPÍTULO 4**

### **PROCEDIMIENTOS ADUANEROS Y FACILITACIÓN DEL COMERCIO**

#### **Artículo 4.1: Ámbito de Aplicación y Objetivos**

1. Este Capítulo se aplicará, de conformidad con las obligaciones internacionales y la legislación aduanera de las Partes, a los procedimientos aduaneros aplicados a las mercancías objeto de comercio entre las Partes y a la circulación de medios de transporte entre las Partes.
2. Para los efectos de este Capítulo, las Partes deberán:
  - (a) promover la simplificación y armonización de sus procedimientos aduaneros;
  - (b) facilitar el comercio entre ellos; y
  - (c) promover la cooperación entre sus administraciones aduaneras.

#### **Artículo 4.2: Facilitación**

1. Cada Parte garantizará que sus procedimientos y prácticas aduaneras sean previsibles, coherentes, transparentes y faciliten el comercio.
2. Cada Parte, cuando sea posible y en la medida en que lo permita su respectiva legislación aduanera, ajustará sus procedimientos aduaneros a las normas y prácticas recomendadas por la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la que esa Parte sea parte contratante, en particular las del Convenio Internacional sobre la Simplificación y la Armonización de Procedimientos Aduaneros (en su forma enmendada), conocido como Convenio de Kyoto Revisado.
3. Cada Parte proporcionará un punto focal, electrónico o de otro tipo, a través del cual sus operadores puedan presentar, cuando sea posible, la información reglamentaria requerida para obtener el despacho, incluido el levante de las mercancías.

#### **Artículo 4.3: Valoración Aduanera**

Las Partes determinarán el valor en aduana de las mercancías objeto de comercio entre ellas de conformidad con las disposiciones del Artículo VII del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre Valoración Aduanera.

#### **Artículo 4.4: Clasificación Arancelaria**

Las Partes aplicarán el Sistema Armonizado a las mercancías objeto de comercio entre ellas.

#### **Artículo 4.5: Cooperación Aduanera**

1. En la medida en que lo permitan las leyes y regulaciones de las Partes, las administraciones aduaneras de las Partes se asistirán mutuamente, en relación con:

- (a) la implementación y operación de este Capítulo;
- (b) la simplificación y armonización de los procedimientos aduaneros;
- (c) el desarrollo e implementación de mejores prácticas aduaneras y técnicas de gestión de riesgos; y
- (d) otros asuntos que las Partes determinen de mutuo acuerdo.

2. Las administraciones aduaneras de las Partes impulsarán la cooperación basada en "Aduanas Inteligentes, Fronteras Inteligentes y Conectividad Inteligente", con el fin de mejorar la confianza mutua y promover la facilitación del comercio para lograr una conectividad de alto nivel entre las Partes.

#### **Artículo 4.6: Transparencia**

1. Cada Parte publicará sin demora, incluso en Internet, sus leyes, regulaciones, y en su caso, normas o procedimientos administrativos de aplicación general, pertinentes para el comercio de mercancías entre las Partes.

2. Cada Parte designará uno o más servicios de información para atender las consultas de las personas interesadas en asuntos aduaneros, y pondrá a disposición en Internet la información relativa a los procedimientos para realizar dichas consultas.

3. En la medida de lo posible y de manera congruente con su legislación nacional y su sistema jurídico, cada Parte publicará, por adelantado en Internet, los proyectos de leyes y regulaciones de aplicación general pertinentes para el comercio entre las Partes, con miras a ofrecer al público, especialmente a las personas interesadas, la oportunidad de formular observaciones.

4. En la medida de lo posible y de manera congruente con su legislación nacional y su sistema jurídico, cada una de las Partes se asegurará de que exista un intervalo razonable entre la publicación y la entrada en vigor de leyes y reglamentos nuevos o modificados de aplicación general que sean relevantes para el comercio entre las Partes.

## **Artículo 4.7: Resoluciones Anticipadas**

1. La administración aduanera de cada Parte emitirá una resolución anticipada, previa a la importación de una mercancía a su territorio aduanero, a solicitud escrita que contenga toda la información necesaria, a petición del exportador, del importador o de cualquier persona con causa justificada o de su representante<sup>2</sup> con respecto a:

- (a) el origen de una mercancía;
- (b) la clasificación arancelaria de una mercancía; y
- (c) otros asuntos que las Partes decidan.

2. La administración aduanera de la Parte importadora emitirá una resolución anticipada dentro de un plazo de 90 días a partir de la recepción de toda la información necesaria, siempre que el solicitante haya presentado toda la información requerida, incluida una muestra de las mercancías.

3. Al emitir una resolución anticipada, la administración aduanera de la Parte importadora tendrá en cuenta los hechos y circunstancias que haya aportado el solicitante. Para mayor certeza, una Parte podrá negarse a emitir una resolución anticipada si los hechos o circunstancias que constituyen la base de esta resolución anticipada son objeto de revisión administrativa o judicial. La Parte que, de conformidad con este párrafo, se niegue a emitir una resolución anticipada, lo notificará sin demora y por escrito al solicitante, exponiendo los hechos y circunstancias pertinentes, así como el fundamento de su decisión de negarse a emitir la resolución anticipada.

4. La administración aduanera de cada Parte dispondrá que una resolución anticipada surta efectos en la fecha en que se emita, o en otra fecha especificada en la resolución, siempre que no se modifiquen las leyes, reglamentos, normas administrativas, o hechos y circunstancias en que se base la resolución.

5. La administración aduanera de cada Parte importadora podrá modificar o revocar dicha resolución anticipada, notificando la decisión al solicitante:

- (a) si la resolución anticipada se basó en un error de hecho;
- (b) si se produce un cambio en los hechos o circunstancias materiales en los que se basó la resolución anticipada;
- (c) si se proporcionó información falsa o se ocultó información relevante; o

---

<sup>2</sup> El solicitante de una resolución anticipada de China deberá estar registrado en las Aduanas de China.

(d) para ajustarse a un cambio en su legislación nacional, a una resolución judicial o a una modificación de este Capítulo.

6. La administración aduanera de cada Parte podrá publicar cualquier información sobre resoluciones anticipadas, incluso en Internet, con sujeción a los requisitos de confidencialidad establecidos en sus leyes y regulaciones nacionales.

7. Si un solicitante proporciona información falsa, omite hechos o circunstancias relevantes relacionadas con la resolución anticipada, o no actúa de acuerdo con los términos y condiciones de la resolución anticipada, la administración aduanera emisora podrá aplicar las medidas apropiadas al solicitante, incluyendo acciones penales y administrativas, penalizaciones, u otras sanciones de acuerdo con sus leyes y regulaciones.

#### **Artículo 4.8: Revisión y Apelación**

Cada Parte, de conformidad con su legislación y regulaciones nacionales, dispondrá que el importador, exportador o cualquier otra persona afectada por esas determinaciones o decisiones administrativas, tenga acceso a:

- (a) un nivel de revisión administrativa de las determinaciones por parte de su administración aduanera, independiente del funcionario u oficina responsable de la decisión bajo revisión; y
- (b) revisión judicial de las determinaciones administrativas sujetas a sus leyes y regulaciones.

#### **Artículo 4.9: Sanciones**

De conformidad con su legislación y regulaciones nacionales, cada Parte adoptará o mantendrá medidas que permitan la imposición de sanciones administrativas y, cuando proceda, sanciones penales por infracciones a su legislación aduanera, incluidas, entre otras, las que rigen la clasificación arancelaria, la valoración aduanera, las normas de origen, la cuarentena y la inspección, y las solicitudes de trato arancelario preferencial conforme a este Tratado.

#### **Artículo 4.10: Aplicación de la Tecnología de la Información**

1. Las administraciones aduaneras de las Partes utilizarán la tecnología de la información para apoyar las operaciones aduaneras, incluyendo el intercambio de las mejores prácticas entre ellas con el propósito de mejorar sus procedimientos aduaneros, cuando sea rentable y eficiente, particularmente en el contexto del comercio sin papel, tomando en cuenta los desarrollos de la OMA en esta área.

2. Se exhorta a las administraciones aduaneras de las Partes a centrarse en la aplicación de nuevas tecnologías, incluido el desarrollo de instalaciones de hardware y sistemas de software, con el fin de acelerar las operaciones aduaneras y aumentar la precisión e imparcialidad del control aduanero.

#### **Artículo 4.11: Gestión de Riesgos**

1. La administración aduanera de cada Parte centrará las medidas de control en las mercancías de alto riesgo y facilitará el despacho de las mercancías de bajo riesgo en la administración de los procedimientos aduaneros.

2. La administración aduanera de cada Parte diseñará y aplicará la gestión de riesgos de manera que se eviten discriminaciones arbitrarias o injustificables o restricciones encubiertas al comercio internacional.

#### **Artículo 4.12: Despacho de Mercancías**

1. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros simplificados para el despacho eficiente de mercancías a fin de facilitar el comercio entre las Partes. Este párrafo no obligará a una Parte a liberar una mercancía cuando no se hayan cumplido sus requisitos para la liberación.

2. De conformidad con el párrafo 1, cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que:

- (a) prevean el despacho de las mercancías lo más rápidamente posible después de su llegada, siempre que se hayan cumplido todos los demás requerimientos regulatorios; y
- (b) según proceda, prevean la presentación y el procesamiento electrónicos anticipados de la información antes de la llegada física de las mercancías con el fin de agilizar el levante de las mismas.

#### **Artículo 4.13: Operador Económico Autorizado**

1. Las administraciones aduaneras de las Partes establecerán el Programa de Operadores Económicos Autorizados (en lo sucesivo denominado “OEA”) para promover el cumplimiento informado y la eficiencia del control aduanero, y para compartir las mejores prácticas entre las Partes.

2. Las administraciones aduaneras de las Partes se esforzarán por trabajar hacia el reconocimiento mutuo de los OEA.

#### **Artículo 4.14: Consultas**

1. La administración aduanera de cada Parte podrá en cualquier momento solicitar consultas con la administración aduanera de la otra Parte sobre cualquier asunto que surja de la operación o implementación de este Capítulo, en los casos en que existan motivos razonables proporcionados por la Parte solicitante. Dichas consultas se llevarán a cabo a través de los Puntos de Contacto pertinentes, y se iniciarán dentro de los 30 días siguientes a la solicitud, salvo que las administraciones aduaneras de ambas Partes determinen mutuamente otra cosa.

2. En caso de que dichas consultas no logren resolver cualquier asunto, la Parte solicitante podrá remitir el asunto al Comité CPAFC, establecido en el Artículo 4.15 para su consideración.

3. Cada administración aduanera designará uno o más Puntos de Contacto para los efectos de este Capítulo y proporcionará los detalles de dichos Puntos de Contacto a la otra Parte. Las administraciones aduaneras de las Partes se notificarán mutuamente sin demora cualquier modificación a los detalles de sus Puntos de Contacto.

#### **Artículo 4.15: Comité de Procedimientos Aduaneros y Facilitación del Comercio**

1. Las Partes, con miras a una efectiva implementación y funcionamiento de este Capítulo, establecen el Comité de Procedimientos Aduaneros y Facilitación del Comercio (en lo sucesivo denominado el Comité “CPAFC”).

2. El CPAFC estará integrado por representantes de las administraciones aduaneras, y de mutuo acuerdo por autoridades gubernamentales pertinentes de las Partes.

3. Las funciones del Comité CPAFC serán las siguientes:

(a) asegurar el buen funcionamiento de este Capítulo y resolver todos los asuntos que surjan de su aplicación;

(b) revisar, según sea apropiado, la operación e implementación de este Capítulo, así como revisar este Capítulo según proceda;

(c) identificar áreas relacionadas con este Capítulo que deban mejorarse para facilitar el comercio entre las Partes; y

(d) hacer recomendaciones e informar a la Comisión Conjunta del TLC.

4. El Comité CPAFC se reunirá en los lugares y fechas que acuerden las Partes.

#### **Artículo 4.16: Definiciones**

Para los efectos de este Capítulo:

**legislación aduanera** significa las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la importación, exportación, circulación o almacenamiento de mercancías, cuya administración y aplicación incumben específicamente a la administración aduanera, así como las regulaciones adoptadas por la administración aduanera en virtud de sus facultades legales;

**medios de transporte** significa los diversos tipos de buques, vehículos y aeronaves que entran o salen del territorio aduanero transportando personas y/o mercancías; y

**procedimientos aduaneros** significa el tratamiento aplicado por cada administración aduanera a las mercancías y a los medios de transporte sujetos a control aduanero.